

Caso

DIEZ Y OTROS C. LA REPÚBLICA DE MONISUA

1. El Estado de Monisua es una antigua colonia española de fuerte tradición católica. Es parte de la Organización de Estados Americanos desde la creación de esta Organización. Tiene 3.342.854 habitantes, 9.32% de los cuales se identifican como personas en situación de discapacidad y 3% de los cuales tienen limitaciones auditivas, visuales o de habla. Es un Estado Social y Democrático de Derecho y es uno de los Estados más respetados por su fuerte tradición democrática. Ha firmado y ratificado la mayoría de los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad¹. Aceptó la competencia de la Corte Interamericana desde el año 1985.
2. Felipe Diez es un ciudadano de Monisua, estudiante universitario, de 22 años, de la Universidad Nacional Pública de Monisua. Es heredero de una gran fortuna familiar, la cual ha tenido que administrar desde su mayoría de edad, dado que sus padres fallecieron cuando tenía temprana edad. Se encontraba becado en la Universidad por ser un estudiante brillante y obtener siempre el mejor promedio de su curso. En marzo del año 2000, cuando Felipe se encontraba cursando octavo semestre de Universidad, sufrió un grave accidente automovilístico, por estar manejando bajo los efectos del alcohol, luego de la fiesta de final de semestre. A raíz del accidente, Diez sufrió un daño cerebral, como consecuencia del cual perdió la vista y el habla. Por su trabajo social con personas con discapacidad, Felipe conocía a la perfección el lenguaje de señas.
3. A raíz de su nueva condición, fue necesario iniciar un proceso de interdicción judicial². Toda vez que el señor Diez no tenía familiares, el proceso fue iniciado

¹ Todos los tratados interamericanos los ratificó antes de enero del año 2000.

² El artículo 1054 del Código Civil de Monisua establece que la interdicción judicial debe promoverse cuando las personas sean incapaces absolutas. A su vez, el artículo 1056 establece

en junio de 2000, por el Instituto de Bienestar Social de Monisua, institución que hace parte del Ministerio Público y que está encargada de velar por el mantenimiento de las instituciones de familia en el Estado. Este proceso tuvo como consecuencia que en septiembre de 2000, se nombrara un curador, el señor Julián Restrepo, en razón a que el Código Civil de Monisua establece que las personas que pierdan el habla, la visión y la audición (o al menos dos de estas capacidades) son incapaces absolutos. Por ello, el curador se encargaría no sólo de la administración de todos los bienes sino del cuidado de la persona.

4. La destacada estudiante Silvia Burgos, mayor de edad, compañera y amiga de Felipe, quien se encontraba en ese momento en segundo semestre de derecho en la universidad, interpuso una apelación en octubre de 2000, en nombre y representación de Felipe Diez, alegando que no se requería un curador, dado que consideraron que el señor Diez podía expresarse a través de otros lenguajes, no verbales ni escritos, y que las normas del Código Civil de Monisua eran contrarias a los estándares internacionales de derechos humanos en materia de personas en situación de discapacidad.
5. El juez de segunda instancia, en marzo de 2001 negó la solicitud a la Sra. Burgos, toda vez que el curador no le había otorgado poder.
6. El curador Restrepo, motivado en el cuidado personal del Señor Diez, decidió trasladarlo, en junio de 2001, a un Centro de Rehabilitación llamado Instituto “La luz de tus ojos”, para personas con discapacidad visual y otro tipo de limitaciones sensoriales. En esta institución viven personas con distintas discapacidades, varios de los cuales llevan una vida normal (van a sus lugares de trabajo y a sus lugares de estudio). Allí se encuentra internado hasta el día de hoy. Esta institución toma la decisión de qué actividades realizan los internos, decide quiénes son los médicos que deben tratarlos y las medicinas que deben suministrarse. Desde el comienzo, el señor Diez manifestó su inconformidad con el traslado a este lugar.
7. Desde que sufrió el accidente, el Señor Diez se ha visto enfrentado a una serie de limitaciones, tales como no poder acceder al transporte público (por falta de mapas en braille), no poder votar en elecciones públicas, ni continuar con sus estudios universitarios, por falta de medios adecuados para las personas con

que “el juicio de interdicción podrá ser provocado por cualquiera de sus consanguíneos legítimos hasta en el cuarto grado, por sus padres, hijos y hermanos, cónyuge y por el Ministerio Público”.

discapacidad. El Señor Diez no puede movilizarse con tranquilidad por la ciudad. Cada vez que quiere desplazarse, debe ir acompañado por un ayudante del Instituto.

8. Silvia Burgos, instauró un recurso de amparo en septiembre de 2001, en contra del Señor Restrepo, del Instituto “La luz de tus ojos” y del juez que decidió otorgar la curaduría; con el fin de que se protegieran los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal, a la propiedad, a la educación, a la personalidad jurídica, a la libertad, a la igualdad y los derechos políticos, todos ellos consagrados en la Constitución Política de Monisua.
9. La Constitución Política de Monisua establece, en su artículo 40 que “[e]l Estado protegerá de manera prevalente a los disminuidos físicos, sensoriales o mentales y sancionará los abusos que se cometan contra ellos, a través de una política pública de rehabilitación e integración”.
10. Algunas de las normas del Código Civil de Monisua más relevantes en esta materia son las siguientes:

Art. 1062. “Se emplearán los bienes del incapaz absoluto de manera razonable para su rehabilitación y educación”.

Art. 1065 “Podrá solicitarse ante el juez que cese la curaduría, cuando el incapaz absoluto se de a entender por escrito, y pueda ser entendido por escrito, siempre que tenga suficiente inteligencia para la administración de sus bienes”.

Artículo 1103. “El demente, el sordomudo y las personas con defectos físicos y morales, no serán privados de su libertad personal, sino en los casos en que haya indicios razonables de que vayan a dañarse a sí mismos o causen peligro notable o incomodidad a otras personas o a la comunidad. No podrán ser trasladados a una casa de dementes, encerrados, ni atados sino momentáneamente, mientras subsiste el peligro”

11. Por su parte, la Asamblea Legislativa de Monisua expidió la “Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad- Ley 7865”, la cual fue publicada en el Diario Oficial el día 3 de junio de 1999. El objetivo de esta ley es que las personas “alcancen su integración, rehabilitación, máximo desarrollo e igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la sociedad”. La Ley establece, entre otros que:

- El Estado implementará, en un término máximo de 2 años, sistemas de transporte público que permitan la accesibilidad de las personas con discapacidad.
- No entrará en circulación ningún nuevo vehículo de transporte público que no cumpla con estas características.
- Se asegurará que las personas con discapacidad puedan acceder en igualdad de condiciones a todos los servicios públicos.
- De manera especial, se asegurará que la educación pública sea accesible de manera progresiva a las personas con discapacidad, y que estas personas puedan participar plenamente en la vida política de la Nación.

12. A pesar de que la mayoría de los sistemas de transporte público en Monisua cuentan con accesibilidad para las personas que se movilizan en silla de ruedas, ninguno de dichos sistemas es accesible a las personas con limitaciones visuales. La comunicación con los operadores del transporte es imposible pues ninguno conoce el lenguaje de señas. A su vez, aunque algunos puestos de votación cuentan con tarjetones electorales en braille, con personas capacitadas para su implementación, el más cercano queda a 120 kilómetros de distancia del Señor Diez. Por su parte, ninguna de las instituciones públicas educativas cuenta con personas enseñadas en lenguaje de señas. Las únicas instituciones que cuentan con esta facilidad son instituciones privadas, sumamente costosas.

13. El juez de tutela, negó el amparo en octubre de 2001, con el argumento de que el juez de familia había actuado según la normatividad vigente en el Estado de Monisua y que por tanto la decisión de declarar incapaz absoluto a Felipe Diez y nombrarle un curador, se ciñó a la Constitución y la ley Monisenses. Asimismo, afirmó que la adecuación de toda la infraestructura de servicios públicos y educación pública para la atención de las personas con discapacidad, era una cuestión de carácter progresivo y una materia económica, y que no podría tomar decisiones que involucraran gasto público.

14. Luego de algunos años, se pudo constatar que el señor Restrepo vendió la mayoría de los bienes que pertenecían por herencia a Felipe, con el argumento de que debían ser utilizados para un costoso tratamiento para su rehabilitación en el exterior. En el momento, el curador cuenta con tres cotizaciones de rehabilitaciones en el exterior.

15. A raíz de lo anterior, Silvia Burgos instauró una denuncia de carácter penal en octubre de 2005, alegando que el señor Restrepo estaba administrando irresponsablemente los bienes de Felipe Diez, llegando incluso a emplearlos en gastos personales. Adicionalmente, sostenía que el señor Diez fue internado

arbitrariamente en el Centro de Rehabilitación Instituto “La luz de tus ojos”, ya que para esto el señor Restrepo no tuvo en cuenta que ella estaba dispuesta a asumir el cuidado del señor Diez y que omitió dar a los funcionarios encargados del Centro de Rehabilitación, información sobre la existencia de cualquier otra persona interesada en su suerte.

16. Algunas de las normas del Código Penal de Monisua, relevantes para este caso, son:

Artículo 300 C.P. El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de tutela o curatela, incurrirá en prisión de 1 a 2 años y multa de salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Artículo 290 C.P. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de 1 a 4 años y multa de 10 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 291 C.P. La pena será de prisión de 3 a 6 años, y multa de 30 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes si la conducta se cometiere:

1. Abusando de funciones discernidas, reconocidas o confiadas por autoridad pública.
2. En caso de depósito necesario.
3. Sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de éste.
4. Sobre bienes pertenecientes a asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.

Artículo 350 C.P. El que mediante maniobra engañosa obtenga la internación de una persona en asilo, clínica o establecimiento similar, simulándola enferma o desamparada, incurrirá en prisión de 1 a 2 años y multa de 10 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de 2 a 3 años de prisión, y multa de 15 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando tenga un propósito lucrativo.

17. Una vez Silvia Burgos interpuso la denuncia, el Fiscal asignado al caso inició las diligencias preliminares, las cuales culminaron con una resolución de apertura de la investigación en contra del señor Restrepo por el delito de “fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar”, mientras que sobre el delito de malversación y dilapidación de bienes, el Fiscal se inhibió de abrir la investigación, pues dicho delito se encuentra dentro de los que la ley de enjuiciamiento criminal de Monisua considera como querellables, es decir, que para dar lugar a un proceso penal, deben ser puestos en conocimiento del ente acusador por la persona directamente afectada por el delito y dentro de los seis meses siguientes al momento en que tuvo lugar la consumación de éste. De acuerdo con el pronunciamiento del Fiscal, ninguno de los dos requisitos se dio en este caso.

18. Las normas procesales en las que se basó el Fiscal del caso para negarse a iniciar la investigación por el delito de “malversación y dilapidación de bienes” en contra del señor Restrepo, son las siguientes:

ARTÍCULO 73. CADUCIDAD DE LA QUERELLA. La querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 74. DELITOS QUE REQUIEREN QUERELLA. Para iniciar la acción penal será necesario querella en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad o un inimputable (...) Malversación o dilapidación de bienes.

19. La investigación contra el curador Restrepo se adelantó entonces por el delito de “fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar”, para lo cual se llevaron a cabo una serie de diligencias, orientadas a establecer si estaban dados los elementos que permitieran al Fiscal presentar acusación ante un juez penal por tal delito. Después de un año, el Fiscal clausuró la etapa instructiva afirmando que no existían los elementos de juicio necesarios, para sostener una acusación en contra de Julián Restrepo por el delito de “fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar”, pues de ninguno de los testimonios recibidos, ni de los documentos estudiados, se desprende que él hubiera simulado la enfermedad ni la situación precaria en las que se encontraba Felipe Díez.

20. En vista de todo lo anterior, Silvia Burgos interpuso una denuncia ante el Comité del Pacto de Naciones Unidas el 15 de agosto de 2007, mecanismo que acababa de estudiar en su clase de Derecho Internacional Público, exponiendo el caso y solicitando proteger los derechos humanos del señor Diez. El Comité recibió su denuncia pero no alcanzó a darle traslado al Estado, cuando recibió una comunicación de Silvia Burgos, en la cual se afirmaba que desistía de la denuncia, pues por asesoría de la ONG “Nada sobre nosotros sin nosotros” (ONG respetada en el Estado de Monisua por defender los derechos de las personas en situación de discapacidad), se había enterado que si presentaba la denuncia ante el Comité del Pacto, no podría nunca obtener una sentencia judicial sino sólo una serie de recomendaciones que no serían obligatorias para el Estado.
21. Posteriormente, la ONG “Nada sobre nosotros sin nosotros”, interpuso una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 15 de diciembre de 2007, exponiendo el caso y solicitando proteger los derechos no sólo del señor Diez sino también de todas las personas con limitaciones visuales, auditivas y de habla, habitantes del Estado de Monisua, que se ven afectadas con la legislación y prácticas del Estado. Al respecto, afirmó que las víctimas se encuentran identificadas en un censo que maneja el Ministerio de Salud Pública del Estado de Monisua, pero que a pesar de haberlo solicitado por un derecho de petición, el Ministerio había negado la entrega de los listados, con base en una disposición que establece la reserva de ley de estos documentos.
22. El Estado, en la fase de admisibilidad, señaló la falta de agotamiento de recursos internos frente a algunos de los derechos convencionales que se alegaron como violados y señaló, asimismo, la excepción de cuarta instancia frente a otros derechos convencionales. A su vez, señaló otra serie de excepciones a la competencia de la Comisión y otras causales de inadmisibilidad.
23. Luego de surtido el procedimiento convencional y reglamentario, la Comisión Interamericana profirió el Informe No. 76 del 3 de enero de 2008, en el cual decidió que el caso era admisible. Al respecto, se pronunció sobre cada una de las causales de incompetencia e inadmisibilidad señaladas por el Estado, desechándolas. Especialmente, en virtud del artículo 23 de su Reglamento, consideró que podía conocer de violaciones del Estado al artículo 18 del Protocolo de San Salvador.

24. Una vez presentados los alegatos de fondo y transmitidos al Estado, éste envió un escrito a la Comisión oponiéndose a todos los hechos presentados en el fondo pero sin referirse específicamente a ellos. Al respecto, alegó que consideraba que el caso era inadmisibile y que el debate debería darse en la Corte. Por tanto, solicitó a la Comisión remitir la demanda a la CorteIDH, y renunció al informe de fondo que se profiere de conformidad con el artículo 50, para que el debate se surta directamente en el Tribunal Internacional.
25. La Comisión Interamericana interpuso una demanda el 21 de julio de 2008 contra el Estado de Monisua, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entre otras cuestiones, la Comisión le solicitó a la Corte que decidiera de plano el caso y aplicara la presunción del artículo 39 del Reglamento de la CIDH. En el mes de octubre de 2009, la Corte Interamericana oirá en audiencia pública a las partes de este proceso. En esta audiencia se oirá a las partes en sus argumentos tanto de excepciones preliminares, como de fondo y reparaciones.